



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: VERBAL DIVISORIO promovido por BEATRIZ ONEIDA SANCHEZ GUTIERREZ contra RUBEN DARIO VARGAS CASTRO. RAD. N° 006-2021-00472.

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a admisibilidad o no, de la demanda de la referencia, misma en la que se pretende se declare *“la División con venta de cosa común mediante Subasta Pública del inmueble “VIVIENDA urbana ubicada en la dirección CALLE 30 # 8-98, en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, misma que fue adquirida del Distrito de Santa Marta, a través de Compraventa protocolizada en ESCRITURA No. 3172 de fecha 28-07-1994, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-48258 y con Código Catastral: 47001010600300024000”, sobre el cual las partes (Demandante y Demandado), ostentan la calidad de comuneros.”*

Previo a ello, se memora que la presente demanda fue repartida al otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta – hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, en cumplimiento al Acuerdo N° CJSMAA21-135 de 1° de diciembre de 2021, (por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6° y 7° Civiles Municipales de Santa Marta); recibido el expediente, se avocó conocimiento mediante auto de 4 de marzo de 2022 y se ordenó a Secretaría radicar el asunto en los libros índice y radicador bajo el siguiente número 47-001-40-53-006-2021-00472-00.

De otro lado se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 406 CGP, si bien es cierto que, dicho canon normativo establece **“la obligatoriedad de aportación del Informe Pericial con la Demanda”**, también es cierto que, la parte demandante –en su demanda-, elevó una *petición especial*, veamos:

“En los términos establecidos en los Artículos 189 y 227 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), solicito formal y respetuosamente a esta agencia judicial que se decrete la recolección y práctica de Prueba Pericial a través de Inspección Judicial, a fin de establecer el Avalúo Comercial del Inmueble objeto de litigio, así como también, estimar los Frutos Civiles generados y percibidos por el Demandado desde el reconocimiento judicial del derecho como comunera a mi prohijada.

La presente petición especial se solicita en esta oportunidad procesal en razón de que, a este extremo procesal se le imposibilitó obtener la prueba en comento por la falta de acceso a la VIVIENDA urbana ubicada en la dirección CALLE 30 # 8-98, en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, la cual se encuentra bajo posesión, uso, goce y explotación económica del Demandado, quien se ha rehusado a reconocer de forma permanente y sistemática el derecho de mi representada en su calidad de comunera (copropietaria).” (Negrita fuera del texto original).

Por lo anterior, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, se abstendrá de exigir la aportación del Dictamen Pericial requerido por el Artículo 406 CGP, y admitirá la demanda. No obstante, en la etapa procesal correspondiente, se decretará la práctica de prueba pericial a fin de que un perito Arquitecto determine el valor del bien, tipo de división y, demás características exigidas por la norma en comento –lo cual se hará a costa de la parte solicitante-, asimismo se le advertirá a la parte demandada que, si se abstiene o, si se rehúsa prestar colaboración para el ejercicio de las labores del auxiliar de la justicia nombrado por el Despacho para la

recolección de datos de la mentada prueba, lo hará acreedor de la sanción de que trata el Inc. 2 del Art. 233 CGP.

Lo anterior, en concordancia a lo establecido en los Arts. 226, 227 CGP, norma de orden público y de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes y, a fin de garantizar la igualdad entre las partes, el derecho al Debido Proceso y evitar futuras nulidades.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1- Admitir la demanda Verbal Divisoria (Venta Ad-Valorem por tratarse de un inmueble), promovida por BEATRIZ ONEIDA SANCHEZ GUTIERREZ contra RUBEN DARIO VARGAS CASTRO por ajustarse a los requisitos exigidos en el artículo 406 del Código General del Proceso y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
- 2- Córrese traslado de la misma al demandado RUBEN DARIO VARGAS CASTRO, por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y pida pruebas.
- 3- Ordenar la inscripción de la demanda, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 080-48258 de conformidad con lo establecido en el artículo 592 C.G.P. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos.
- 4- Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291, 292 C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5- Reconocer Personería al doctor MARCOS NEIMER VEGA ARRIETA, como apoderado de la parte demandante para éste asunto, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio N°. se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 041

Hoy, 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra BERTULFO DE JESUS MARIN MAZO. RAD N° 2022-00104.

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide su admisión, veamos:

Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Advierte el Despacho que, la apoderada judicial manifiesta en la parte introductoria de la demanda que se trata de un "*Proceso ejecutivo singular*", frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar a las sociedades obligadas al pago.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

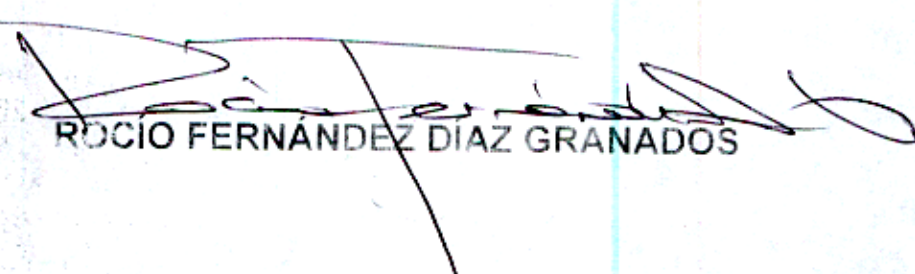
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer personería a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO como endosataria de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

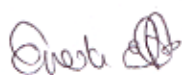

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 41

Hoy, 24 de marzo de 2022 a las 8.00 a.m.



SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por BANCO COLPATRIA S.A. contra WILSON AGUILAR LOPEZ
RAD: N° 2022-00106.

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Solicita BANCO COLPATRIA S.A. -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa KKM-951 en virtud a la cláusula "VIGESIMA-MECANISMO DE EJECUCIÓN JUDICIAL DE LA GARANTÍA", del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR¹, celebrado con el señor WILSON AGUILAR LOPEZ -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente BANCO COLPATRIA S.A., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 13/06/2017 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 62 a 68 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por BANCO COLPATRIA S.A. a través de apoderado contra WILSON AGUILAR LOPEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.
- 2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: KKM-951; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2012; Tipo Carrocería: STATION WAGON; Número de Motor: CCS531089; Número de Chasis: 3GNAL7EK6CS531089; Color: PLATA SABLE; Servicio: PARTICULAR; Propietario: WILSON AGUILAR LOPEZ, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a BANCO COLPATRIA S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Librese el oficio del caso.
- 3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de BANCO COLPATRIA S.A. en el parqueadero denominado "SERVICIOS

¹ Ver Pág. 68 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (S.A.) -autorizado por el acreedor garantizado-, ubicado en la Calle 81 # 38-121, Barranquilla. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCO COLPATRIA S.A.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- Reconocer Personería al abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

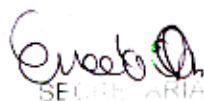
se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia que se le da Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 041

Hoy, 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra EMIRO PUPO LOPEZ. RAD. N° 2022-00113.

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

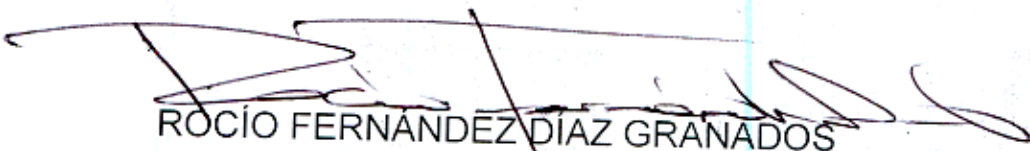
Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BBVA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Alfredo López Baca Calo contra el señor EMIRO PUPO LOPEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO TRECE MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$113.062.526.00. M/L), por concepto de Capital conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo¹, discriminada así: Pagaré de fecha 05/02/2020 por valor de \$61.204.368.00 M/L y Pagaré de fecha 15/02/2019 por valor de \$51.858.185.00 M/L, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 11 a 12 del Archivo N° 1 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 041

Hoy, 24 de marzo de 2022 a las 8.00 a.m.


SECRETARIA

D.C.